



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 016

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00214 -00
Parte demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12 E # 2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com
Parte demandada	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, Barrio Popular, Cúcuta Macuru17@hotmail.com
Apoderados	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES Fijo: 5 71 77 37 Celular: 314 460 0266 Hectoloz@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., por el señor EMERSON BONILLA ORTEGA, a través de apoderado, contra la señora ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b002c018d1cf2262c0f9a4f7c35168466d86823a7417ecc443175984ed448e

Documento generado en 11/01/2022 11:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 017

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00491 -00
Parte demandante	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora De Familia del Centro Zonal # 2 del ICBF Obrando en interés de los niños E.B.P., y D.S.B.P. karen.marquez@icbf.gov.co Interesada GABRIELA PAEZ SEPULVEDA C.C. # 1.016,.060.657 de Bogotá 323 227 4243 paez.gabriela992@gmail.com
Parte demandada	EDISON EMILIO BENITEZ ARIAS C.C. # 1.090.466.050 de Cúcuta 321 381 9292 edison.diamante@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el referido trámite dentro del término de los 30 días para notificar el auto admisorio al demandado, la interesada, señora GABRIELA PAEZ SEPULVEDA, mediante correo electrónico recibido el 14/diciembre/2021, a las 7:15 a.m., obrante en el renglón # 014, manifiesta al Despacho que no tiene interés en continuar con la presente acción; en consecuencia, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accede al desistimiento y se da por terminado el presente asunto. Archívese lo actuado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4ba91af47d57d4005d00563e332236eb2e8acde57c15b086ab50d48b385ab4

Documento generado en 11/01/2022 02:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No.54001316003-2020-00325-00

Auto No.2139-21

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidos

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

EMAIL: leidycarolina9185@hotmail.com

APODERADA: LEIDY MARILYN LÓPEZ ROA

EMAIL: marilin1593@hotmail.com

DEMANDADO: OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se observa que con Auto #1668-21 de fecha 15 de octubre de 2.021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña EVGR ni a su representante legal, señora LEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ni al demandado, señor OSCAR RAUL GARCÍA VARGAS, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

3°. ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través del correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2519a871aac05cb62d1a7483457a5cb9198ceb322e50bff97fbb49f28279be7

Documento generado en 11/01/2022 10:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 007

San José de Cúcuta, once (011) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00081 -00
Demandante	YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVIS En representación del niño M.M.O.G. Galvisalexandra113@gmail.com
Demandado	MELBER RICARDO ASELA Av. 13 #25-63 Barrio La Libertad – Sector Bellavista Cúcuta, N. de S. melberasela5@gmail.com 312 608 6936
	Abog. BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO Apoderado de la parte demandante Abogabau56@hotmail.com 315 373 6852 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA Smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la parte demandante y su apoderado en escritos agregados en los archivos de los renglones # 032 y 034, se ordena remitir nuevamente para toma de muestras ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al grupo de la señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVIS, el niño M.M.O.G. y el señor MELBER RICARDO ASELA, encaminadas a la práctica de la prueba genética.

Elaborensen los oficios a las partes, al señor Director del INML & CF, así como el FUS correspondiente.

Oficiése al señor comandante de la POLICIA NACIONAL para que preste su colaboración en caso de que el demandado se niegue a ir voluntariamente.

Se advierte a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que

representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed979f7468d9b5019d520b358a80b5c9f38162639a1cb0f4c1db192e88ca6c**

Documento generado en 11/01/2022 11:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 008

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00087-00
Parte Demandante	HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA C.C. # 88.207.866 henryalbeiro@hotmail.com
Parte Demandada	YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL C.C. # 1.093.800.471 Calle 8 Av. 6B #16B-70 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. yefersonbernnal@gmail.com
Apoderados	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA 321 220 5567 katerinemontagut@hotmail.com Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI Av. 0 #11-30 Torre B Ofc 410 C.C. Gran Boulevard Cúcuta, N. de S. Henryaortiz16@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Envíese este auto a los anteriores correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del archivo obrante en el renglón #031 del expediente digital

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 211126010021 del 12/14/2021, obrante en el renglón #031 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

Se advierte a las partes y apoderados que dentro del término de los 3 días podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

“El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA, y el perfil genético de origen paterno de YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL como se muestra en este informe.”

“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 385797086693.7990.”

“Los perfiles genéticos observados son 385.8 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA es el padre biológico de YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado del archivo obrante en el renglón #031 del expediente digital**, advirtiéndole que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.); y que el término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Art. 9 del Decreto 806/2020)

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dc086cc01e8e310d339888034834c0aedcae247a77f2610326566c7733cfbf

Documento generado en 11/01/2022 11:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 001

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00093-00
Demandante	CARMENZA GOMEZ BELLO. 322 891 1166 carmenzagomezbello@gmail.com
Demandado	WILMER ALONSO PARADA DURAN 315 807 5899 wilmer.parada6149@correo.policia.gov.co
Apoderados	Abog. JOSE OSWALDO SUÁREZ SILVA Apoderado de la parte demandante 310 294 8703 oswarezabogados@gmail.com Abog. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA Apoderado de la parte demandada 315 379 0668 / 302 2884265 Isidro.lizarazo@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Cap. OMAR MEDINA FRANCO Jefe Embargos de la POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co Abog. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR notificación.embargo@cajahonor.gov.co Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

1-Se reconoce personería para actuar a apoderado de la parte demandada:

Se reconoce personería para actuar al abogado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA como apoderado del demandado, señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario en el renglón # 019

2- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres de la tarde **(3:00.) del día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada contestó oportunamente la demanda a través de apoderado, cuyo memorial y anexos obran en los renglones #019 a 028 del expediente digital.

4.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora CARMENZA GÓMEZ BELLO.

4.2.3- TESTIMONIALES:

Se decreta la declaración de testimonio de la señora MARÍA LUISA DURÁN PARADA.

4.2.4-RESPUESTA A PETICIÓN ESPECIAL CONSIGNADA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En cuanto a la **petición especial** relacionada con las diferencias en las sumas de dinero descontadas en las nóminas del señor WILMER ALONSO DURÁN PARADA, por concepto de embargo para el pago de las cuotas alimentarias provisionales, el juzgado pone en conocimiento del demandado y su apoderado que, según lo manifestado por el Cap. OMAR MEDINA FRANCO, como Jefe de Embargos de la POLICIA NACIONAL, en su comunicación #GS-2021-ANOPA-GRUEM-29.25 de fecha 14/Julio/2021, obrante en el renglón # 011 del expediente electrónico, ***“el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc).”***

Lo anterior significa aclara el por que de la diferencia en los descuentos mes a mes.

4.3- DE OFICIO

4.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, C.C. #13.276.149 presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan la última declaración de renta presentada.

4.3.3-REQUERIMIENTO AL CAP. OMAR MEDINA FRANCO en calidad de JEFE DE EMBARGOS DE LA POLICIA NACIONAL:

Se le requiere para que remita copia de las nóminas de pago de salario y demás prestaciones sociales percibidas durante el año 2021 por el señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, C.C. #13.276.149.

4.3.4-REQUERIMIENTO A LA ABOG. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ en calidad de LIDER GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS DE CAJA HONOR:

Se le requiere para que certifique el valor actual del acumulado de las cesantías, intereses para las cesantías, ahorros para vivienda, etc, cuyo titular es el señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, C.C. #13.276.149.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990692867bb7e8b427426c6c5d738399bfc28c4843781cd29334e6ac56664036

Documento generado en 11/01/2022 02:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #009

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00094 -00
Demandante	YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS Yeffersonboada64@gmail.com
Demandada	Niña D.S.B.O. Representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ Karolinaortega242@gmail.com
	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante aliciapinzonabogada@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor Representante legal del Laboratorio IDENTIFICACION HUMANA Universidad Manuela Beltrán identificacionhumana@identificacionhumana.com.co Celular: 312 592 5307. Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Apoderado en amparo de pobreza de la señora YERLI CAROLINA ORTEGA RAMIREZ 320 260 8768 315 499 3791 auberto56@hotmail.com Dr. José Jesus Gómez Gil Laboratorista Clínico Sede # 1: Av. 2ª # 19-52 Barrio Blanco Tlf. 5 725 600 – 5 725 132. Sede # 2: Av. 11E # 7 A -09 Barrio Colsag. Tlf. Fijo: 5 778 792 Se desconoce el correo electrónico Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Emplazamiento TYBA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el Despacho a examinar las actuaciones despues de notificado el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1-REITERAR el Oficio # J3FAMCTOCUC-600-2021 del 16/junio/2021, obrante en el renglón #0914, al señor Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, con sede en la ciudad de Bogotá, para que de manera inmediata certifique el resultado del Caso #19919. Fecha toma de muestras 2020/01/15. Fecha ensayo: 2020/01/17. Fecha emisión: 2020/01/21. JEFFERSON BOADA ARCINIEGAS, C.C. #1093774391. Niña: DARIANNA SALOMÉ BOADA ORTEGA, NUIP #1.092.022.020.

2-OFICIAR con el mismo fin anterior al señor representante legal del Laboratorio Clínico José Jesus Gómez Gil de la ciudad de Cúcuta. Servicio Particular. Sede # 1: Av. 2ª # 19-52 Barrio Blanco. Tlf. 5 725 600 – 5 725 132. Sede # 2: Av. 11E # 7 A -09 Barrio Colsag. Tlf. Fijo: 5 778 792, aclarando que allí se tomaron dichas muestras de sangre y desde allí se remitieron al Laboratorio de IDENTIFICACION HUMANA.

3- ELABORAR los anteriores oficios y remitir al demandante y apoderada para que los envíen por correo certificado a dichas direcciones físicas, lo cual deberá acreditarse dentro del proceso.

4-REQUERIR al señor demandante y a la señora apoderada para que presten toda la colaboración posible para obtener la contestación de los laboratorios donde se practicó la prueba genética de exclusión de la paternidad, aportada con la demanda.

5-CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora YERLI CAROLINA ORTEGA RAMIREZ, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

6-DESIGNAR al abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, con correo electrónico auberto56@hotmail.com como apoderado de la señora YERLI CAROLINA ORTEGA RAMIREZ, por disposición del inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.

7-ADVERTIR al Abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ que, de conformidad con el inciso 3º del Art. 154 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, y que dentro de los 3 días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique el motivo del rechazo.

8-ACUMULAR a este proceso el de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, vinculando al señor CHISTIAN MOSQUERA MONSALVE, en calidad de presunto padre biológico de la niña D.S.B.O. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2.006.

9-EMPLAZAR al señor CHISTIAN MOSQUERA MONSALVE de conformidad con lo dispuesto en el art 293 del C.G.P. y en la forma señala en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

9-En caso de que comparezca, NOTIFICAR personalmente este auto al señor CHISTIAN MOSQUERA MONSALVE y correr traslado de la demanda y los anexos por el termino de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20; en caso contrario.

Envíese este auto a todos los involucrados y a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802bf3e6ff9b24f236057cfcb6c58da46c4e2ceffdd0d29b717c9a0cac61646**

Documento generado en 11/01/2022 11:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 010

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00098 -00
Demandante	Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co Interesada: DORIS THAIS ROBLEDÓ MARTÍNEZ Representante legal del niño M.S.R.M. 320 352 9699 Martinezthais338@hotmail.com
Demandado	SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO Vereda La Esperanza KDX-07 Corregimiento La Buena Esperanza Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Examinado el plenario se observa que a la fecha no se ha acreditado la notificación al demandado del Auto # 614 del 20 de mayo/2021, mediante el cual se admite la demanda. En consecuencia, se requiere al señor **DEFENSOR DE FAMILIA** del Centro Zonal # 3 del ICBF, Regional Norte de Santander y a la interesada para que procedan de inmediato en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, esto es, enviando por correo certificado una copia de dicha providencia, diligencia que deberá acreditarse dentro del proceso.

Envíese este auto a los correo electrónicos informados con anterioridad, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les**

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad24a198ae95dd3cd18ce179cce0b858c0172327741415429a79e68bfe5b12**

Documento generado en 11/01/2022 11:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 011

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-000104 -00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña Z.M.B.P. por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA paolapineda039@gmail.com 320 485 3556
Demandados	JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS Demandado en impugnación de reconocimiento 321 304 8833 Bastojose27@gmail.com MARIO VARGAS BAUTISTA Demandando en investigación de paternidad 310 215 5012 Mariovargasbautista@hotmail.com Kathe_personal@hotmail.com Vir-vargas09@hotmail.com Gladysortega10@hotmail.com
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones #027 y 028.

Vencido el termino de traslado a los demandados procede el Despacho a analizar el expediente electrónico del referido proceso encontrando que en el renglón # 028 obra la confirmación y/o certificación remitida por el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA sobre el informe del resultado de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes al Caso #2266 de fecha 18 de febrero de 2.021, cuyas muestras se tomaron en el Laboratorio Clínico de la Dra. VILMA OROZCO AYALA, en la ciudad de Cucuta, a los 9 días del mes de febrero del año 2.021, a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, C.C. # 60448588, el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, C.C. #13196168 y a la niña Z.M.B.P., NUIP #1093607170.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., de dicho informe pericial se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

“El señor MARIO VARGAS BAUTISTA no se excluye como el padre biológico de ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA por tener un índice de paternidad de 316.159.022.073 y una probabilidad acumulada de 99.99999999%”

Se advierte a las partes y apoderados que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #028 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d1e1d2382a07918e9f72dc677a9858b2aed1363ac7d73e8820c0da31bd2c08

Documento generado en 11/01/2022 11:13:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 012

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00120 -00
Demandante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS ansore15@hotmail.com 312 481 7396
Demandado	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI 310 765 5992 jagonzales703@misena.edu.co
Apoderado demandante	Abog. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ Cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com 300 370 8852 Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Villa Rosario datrans@datrans.villadelrosario.gov.co Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Encontrándose el referido trámite en la etapa de practica de las medidas cautelares decretadas, el señor apoderado de la parte demandante, coadyuvado por las partes, mediante memorial remitido desde su correo Cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com, recibido el 15/diciembre/2021, a las 9:48 a.m., como consta en los renglones # 030 y 031, manifiesta al Despacho que su representada, señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, desiste de manera incondicional de continuar con el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En consecuencia de lo anterior, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el Auto # 746 de 9/junio/2021, se dará por terminado el presente asunto y se ordenará el archivo lo actuado.

NO se condenará en costas por cuanto la parte demandada coadyuva a la solicitud de desistimiento.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ACCEDER al desistimiento presentado por la parte demandante, a través del señor apoderado, coadyuvada por la parte demandada, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto # 746 de 9/junio/2021, dejando sin efecto los Oficios # 657 del 28 de junio/2021.

3-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para comunicar la anterior decisión.

4-Sin condena en costas, por lo expuesto.

5-DAR por terminado el presente proceso.

6-ARCHIVAR lo actuado.

7-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb5c7f7f8a59ae2b84e5fbe47a3231c416ba80a5985092f02da9841db2e0348

Documento generado en 11/01/2022 11:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 013

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00135-00
Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO Comisario de Familia de El Zulia, N. de S. Av. 1 Calle 9 Esquina Palacio Municipal El Zulia, N. de S. 314 566 3361 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co Interesada: ANA DAYARI CAMARGO MESA Representante legal de la niña A.M.C.M. Vereda Rancho Grande KDX 7-2 EL Zulia, N. de S. 318 324 1206 Camargodayarii@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Demandado	WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON Residente en la ciudad de Bogotá Se desconoce la dirección física 310 760 2588 winnie0621@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, en interés de la niña A.M.C.M. por solicitud de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA contra el señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se deja constancia que el correo electrónico del demandado para todo efecto es winnie0621@hotmail.com

La señora ANA DAYARI CAMARGO MESA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.M.C.M., de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA y del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la interesada y que se concede en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir al demandado, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON ante las dependencias del INML & CF de **Bogotá** y a la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA y a la niña A.M.C.M. ante las dependencias del INML & CF de **Cúcuta**.

Vencido el término del traslado al demandando, se ordenará remitir por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre; además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico winnie0621@hotmail.com
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña A.M.C.M., de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA y del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** concedido a la interesada.
5. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, para la toma de las muestras

sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, advirtiéndole que al demandado se le tomará la muestra de sangre en la ciudad de **BOGOTÁ**, y a la señora y a la niña en **CÚCUTA**.

6. REMITIR por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de **BOGOTÁ** y de **CÚCUTA**, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
7. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
8. CONCEDER a la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
9. NOTIFICAR personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través de los correos electrónicos.
10. ENVIAR este auto a las partes, al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074a97db70ca9e3d0b9790197ba48a6853ea0a34811de65b8880be5231763088

Documento generado en 11/01/2022 11:15:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 014

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00183 -00
Demandantes	MARIA LUPE CARRASCAL marialupecarrascal@gmail.com JOSE ALIRIO CARRASCAL iosealiriocarrascal@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, fallecido el día 9/Dic/2020. C.C. #1.923.745: ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. #13.493.38 morenobautistarmando@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA C.C. #13.461.225 320 247 726 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino albertomorenopar@gmail.com NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. #60.326.376 321 965 912 Calle 6 No. 3-80 barrio Latino nesperanzamorenoparada@gmail.com esperanzamorenoparada@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. #60.374.42 smargotmoreno@gmail.com JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. #1.020.740.492 alvaroes@yahoo.com juanmoreno233@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE
Apoderados	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ Calle 9 # 0E-104 Oficina # 202, Edif. Turín, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. 5972528 - 314 217 2681 - 314 220 5207 vivianaaboga27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com

	Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA Apoderado de los señores demandados ALBERTO y NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO Asesor_juridico32@hotmail.com Abog. JONATHAN JOSUÉ ESTEILA ROJAS Apoderado de los señores demandados ARMANDO MORENO BAUTISTA y SANDRA MARGOT MORENO TORRES Jotaesteila16@gmail.com Abog. JOHANA ROJAS MUÑOZ T.P. #358029 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados Johanarojas2528@gmail.com Dr. JOSÉ JESÚS GÓMEZ GIL Laboratorista Clínico Sede # 1: Av. 2ª # 19-52 Barrio Blanco Tlf. 5 725 600 – 5 725 132. Sede # 2: Av. 11E # 7 A -09 Barrio Colsag. Tlf. Fijo: 5 778 792 Se desconoce el correo electrónico Señores FUNDEMOS IPS fundemosips@fundemos.com.co, notificaciones.judiciales@fundemos.com.co, identificacionhumana@identificacionhumana.com Remítase este auto acompañado del enlace del expediente electrónico
--	--

Procede el despacho a continuar con el tramite del referido proceso teniendo en cuentas las actuaciones obrantes en el plenario a partir del renglón #022 y siguientes, así:

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADOS:

1.1-Se reconoce personería para actuar al Abogado JONATHAN JOSUÉ ESTEILA ROJAS como apoderado de los demandados, señores NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y ALBERTO MORENO PARADA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder remitido vía electrónica. Renglón #033.

1.2-Se reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA como apoderado del demandado, señor JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder remitido vía electrónica. Renglón #035.

2-SE ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO AL SR REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDEMOS IPS:

Reitérese el requerimiento ordenado en el auto admisorio al señor(a) Representante Legal del Laboratorio de Identificación Humana FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN “FUNDEMOS IPS para que, de manera inmediata, certifique el resultado del examen genético de hermanos biológicos practicado a los señores MARIA LUPE CARRASCAL, C.C. # 60.307.071, JOSE ALIRIO CARRASCAL, C.C. #13475071, ALBERTO MORENO PARADA, C.C. #13.461.225 y NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA, C.C. #60.326.376, Caso #21740, fecha de emisión de resultados 2021-03-23, particular, Laboratorio JOSE JESÚS GÓMEZ GIL.
fundemosips@fundemos.com.co,
notificaciones.judiciales@fundemos.com.co,

3-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y APODERADA:

Se requiere a la parte actora y señora apoderada para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. gestionen personalmente y de inmediato ante FUNDEMOS IPS en la ciudad de Bogotá y/o en el Laboratorio del Dr. JOSE JESUS GOMEZ GIL en esta ciudad, lo relacionado con el requerimiento anterior, encaminado a obtener la certificación del resultado del dictamen genético aportado con la demanda.

4-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 27/agosto/2021, renglón # 037, se designa a la Abog. JOHANA ROJAS MUÑOZ, T.P. #358029 del C.S.J., Johanarojas2528@gmail.com como CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del decujus ALBERTO MORENO DUARTE.

Se advierte a la togada JOHANA ROJAS MUÑOZ que mediante este auto queda notificada de la designación; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

5-SE REQUIERE A LOS SEÑORES ABOGADOS:

Para que sus actuaciones las consignen en memoriales y no como texto del correo electrónico.

6-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO ACOMPAÑADO DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62549b6114632d6f9012321ccbd0049b7547ba190f39d9a3e22502f39a3f4e9

Documento generado en 11/01/2022 02:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 015

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00212 -00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N/S. Esperanza.vera@icbf.gov.co
Interesada	ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ En representación legal del niño D.A.Y.P.G. 321 398 5636 carolinapereda1@gmail.com
Demandados	Niñas A.S.S.P. y A.C.S.P. Representadas por la señora Defensora de Familia Herederos indeterminados del decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO
Presunto Padre	Decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO C.C.# 1090404308
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Curadora Ad-litem de las niñas A.S.S.P. y A.C.S.P. Martab1354@gmail.com Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Curador Ad-Litem de herederos indeterminados Sardino2008@hotmail.com Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico.

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, así:

Emplazados en debida forma el día 23/08/2021, renglón # 009, se designa al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, sardino2008@hotmail.com, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO, C.C.# 1.090.404.308.

Se advierte que mediante este auto queda notificado de la designación; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSOR DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9848d0f236bf4e24cb2f2efde805c6d7e5ae6421617b04ba9c7083ba4b1c5
3a6**

Documento generado en 11/01/2022 11:16:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**